

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al origina acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 25 mayo 1915)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Siendo de toda urgencia completar y perfeccionar la organización oficial antituberculosa (Comisión permanente contra la tuberculosis) para obtener de ésta cuantos beneficios generales sea capaz de producir, uno de ellos la organización y realización en toda España del día de la tuberculosis (Fiesta de la Flor), en la fecha que cada Junta provincial antituberculosa acuerde, y de conformidad con la característica de la población respectiva, de acuerdo con la Real orden circular de 10 de junio último, así como la creación de las Juntas provinciales de señoras, dependientes del Real Patronato Central de Dispensarios e Instituciones antituberculosas de España que preside S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se creen con toda urgencia, en donde no haya tenido lugar, la Junta provincial antituberculosa y la correspondiente de señoras.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento, debiendo tener en cuenta para la creación de esa Junta provincial antituberculosa la Real orden circular de 31 de marzo de 1914, el artículo 4.º del Real decreto de 7 de marzo de 1908 para la creación de las Juntas de señoras, las cuales deberán nombrar su Vicepresidenta, Tesorera y Secretaria, quedando siempre reservada la Presidencia a S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º del mencionado Real decreto. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de mayo de 1915. — Sanchez Guerra. — Señores Gobernadores civiles de provincia.

(Gaceta 22 de mayo de 1915.)

REAL ORDEN

El artículo 3.º del Real decreto de 29 de abril último dispone que los funcionarios que hayan servido a las Diputaciones Provinciales más de ocho años, con categoría por lo menos de Oficial, antes del 11 de diciembre de 1900, tendrán derecho a que se verifique en Madrid un examen supletorio, que será convocado con urgencia con objeto de que se acredite si reúnen o no las condiciones necesarias de aptitud para poder concursar las plazas vacantes de Secretarios de las Diputaciones Provinciales.

En cumplimiento de lo estatuido en el citado Real decreto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se convoca a exámenes de aptitud para ingresar como Aspirante en el Cuerpo de Se-

cretarios de Diputaciones Provinciales, exámenes que tendrán el concepto de supletorios para todos aquellos funcionarios de las Diputaciones Provinciales que reúnan las condiciones que determina el citado artículo 3.º del Real decreto de 29 de abril último.

2.º El programa será el mismo que sirvió para los exámenes de 1912 y se publicó en la *Gaceta* de 11 de abril del mismo año.

3.º Se solicitará del Director general de Administración, en instancia firmada por el interesado, la admisión a dichos exámenes, presentándose las instancias en el Negociado segundo de la Sección primera de la Dirección General de Administración en los días hábiles, desde las diez a las trece, debiendo acompañarse a ellas los documentos necesarios para acreditar lo que preceptúa el referido artículo 3.º, y además que son españoles y están en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y no se hallan procesados ni concursados. Se probará el pleno goce de los derechos civiles y políticos con declaración suscrita por el propio interesado, y que no está procesado ni concursado con la certificación de la Dirección General de Prisiones.

4.º El plazo para la admisión de solicitudes comenzará el 26 del presente mes, y terminará el 15 de junio a las catorce horas.

5.º El Tribunal se compondrá del Director general de Administración, Presidente; un Catedrático de Derecho civil de la Universidad Central, que presidirá en caso de ausencia del Director; un Diputado provincial que tenga la condición de Letrado; un Secretario de Diputación Provincial y el Jefe de la Sección correspondiente, que actuará de Secretario.

6.º Oportunamente se designará el día en que se han de verificar los exámenes y los nombres del Catedrático, Diputado provincial y Secretario de Diputación.

7.º El Tribunal, al calificar, se limitará tan sólo a declarar si el examinando ha demostrado suficiencia bastante para pasar de un ejercicio a otro, y en el último, a proponer a la Superintendencia los que estime aptos para ser Secretarios de Diputaciones Provinciales.

8.º Los ejercicios serán tres:

Primero. Una Memoria que se redactará en el término de tres horas, sin consultar libros, documentos ni dato alguno ni recibir ayuda o instrucciones de nadie, sobre una pregunta de la primera parte del programa, sacada a la suerte, y a este fin se practicará el ejercicio en el Salón de Actos de este Ministerio, siendo vigilados convenientemente por el personal responsable que el Director general de Administración designe. A los dos días el Tribunal se constituirá en sesión pública para que los interesados lean sus Memorias, y terminada la lectura, a puerta cerrada, calificará el ejercicio, consignando la censura en el acta, publicándose en la tabla de anuncios la lista de los aspirantes cuyas Memorias hubiesen sido aprobadas.

Segundo. El segundo ejercicio, se practica-

rará al día siguiente o al inmediato, si fuese aquél festivo; el examinando contestará verbalmente en pública sesión y en el término de una hora cinco preguntas sacadas a la suerte de la segunda parte del programa. Terminado el ejercicio, acto continuo el Tribunal en sesión secreta calificará y esta calificación se publicará en la tabla de anuncios. El tercer ejercicio consistirá en un examen práctico de un documento propio de Secretaría, tal como acta de la Corporación, de elección de Senadores, Comisión mixta de reclutamiento, Junta provincial del Censo e informe de expedientes de que conoce la Comisión provincial; para este ejercicio se concederán tres horas. El ejercicio comenzará al día siguiente de terminado el segundo, o en el inmediato si fuese festivo, y el Tribunal hará la calificación en la forma establecida para los ejercicios anteriores, proponiendo los que sean aptos para desempeñar Secretarías de Diputaciones Provinciales.

9.º Oportunamente se designará el día en que comiencen los exámenes publicándolo en la *Gaceta* y fijándolo en los sitios de costumbre de este Ministerio.

10. La presente Real orden se publicará en todos los *Boletines Oficiales* de las provincias para conocimiento de aquéllos a quienes interesa; y

11. Regirá el Reglamento de 11 de diciembre de 1900 en cuanto no afecte o contrarie a estas reglas.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de mayo de 1915.— Sánchez Guerra. — Sr. Gobernador de la provincia de...

(*Gaceta* 25 mayo 1915.)

EXPOSICIÓN

Señor: La vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, en su artículo 47 establece como regla general que todos los contratos de obras o servicios por cuenta del Estado se realizarán por subasta pública, excepto los determinados en la expresada ley, y el artículo 52, caso 5.º, de la misma, exceptúa de dicha formalidad, para que puedan celebrarse por concurso, los contratos sobre arrendamientos de locales con destino a oficinas del Estado o a dependencias de las mismas, en que sea conveniente que la Administración se reserve el derecho de elegir el que resulte más a propósito de entre los que se ofrezcan.

Esta última disposición, por lo que toca a los locales para Correos y Telégrafos, ninguna novedad ofrece puesto que ya que con anterioridad en los Reglamentos de ambos Ramos se prescribe también que tales arriendos habrán de hacerse mediante concurso. Es de notar, sin embargo, que el referido artículo 52 no autoriza desde luego la celebración de éstos, sino que faculta para que en cada caso el Gobierno, por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros, pueda disponer que se celebren.

No se creyó, sin embargo, que tal precepto tuviera un carácter absoluto, y entendiéndose que el artículo 56 de la misma Ley, en su caso 1.º, era una limitación del 52, se han tramitado un buen número de expedientes de arrendamiento en los que no se obtuvo, cuando la cuantía de los alquileres que habían de satisfacerse por cada Ramo no excedía de 5.000 pesetas anuales, la previa autorización por Real decreto y acuerdo del Consejo de Ministros.

Pero ocurre la duda de si tal interpretación de la Ley es exacta, o si por el contrario debe entenderse que dichos expedientes adolecen de un defecto esencial o de forma y que precisa subsanar de algún modo, tanto más cuanto que análogas dudas parece se suscitaron en la Dirección general de Aduanas con respecto a los locales de los servicios que corren a cargo de la misma y del Resguardo de Carabineros y fueron aclarados por el Real decreto del Ministerio de Hacienda de 23 de abril de 1812, en el que se resolvía con carácter general y en la forma indicada por la Comisión permanente del Consejo de Estado, que los arriendos de locales para dichos servicios se llevasen a cabo siempre por concurso, para lo cual quedaban autorizadas las respectivas Direcciones Generales, y que se diera validez a los concursos celebrados con posterioridad a la fecha de la Ley sin la previa autorización por Real decreto.

Claro está que si semejante resolución se consideró procedente en aquel entonces, con mayor razón debe adoptarse en lo que al servicio de Correos y Telégrafos, según asimismo reconoce la Comisión permanente del Consejo de Estado en la nueva consulta evacuada al efecto, ya que el número de contratos que han de celebrarse es mucho mayor de estos Ramos que en el de Aduanas, y por lo tanto, mucho más numerosos los expedientes que sería necesario someter al acuerdo del Consejo de Ministros y de más urgente realización, puesto que cualquier entorpecimiento o retraso en las comunicaciones postales o telegráficas representa notorios y a veces irremediables perjuicios.

Fundado, por tanto, en estas consideraciones, y estimando aplicables a los Ramos de Correos y Telégrafos lo ya establecido y resuelto para el de Aduanas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 18 de mayo de 1915. — Señor. —
A. L. R. P. de V. M., José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con el parecer del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en disponer:

Que los arriendos de locales para instalar las oficinas de Correos y Telégrafos se lleven a cabo siempre por concurso, cualquiera que sea la cuantía de sus alquileres, como comprendidos en la excepción 5.ª del artículo 52 de la vigente ley de Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911, quedando autoriza-

da la Dirección General de Correos y Telégrafos para disponer la celebración de los mismos, y que se consideren válidos los contratos de arrendamiento celebrados con posterioridad a la vigente ley sin la previa autorización por Real decreto.

Dado en Palacio a dieciocho de mayo de mil novecientos quince. — Alfonso. — El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

(Gaceta 21 mayo 1915)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Pliego general de condiciones con sujeción al cual ha de verificarse el concurso de proyectos entre Arquitectos españoles y la subasta y contratación de las obras para la construcción de edificios con destino a los servicios de Correos y Telégrafos en las capitales de provincia y poblaciones importantes, de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

(Conclusión.)

CAPITULO IV

MODIFICACIONES DEL PROYECTO.

Art. 67. Si antes de principiarse las obras, o durante su construcción, la Administración resolviese ejecutar por sí parte de las que comprende la contrata, o acordase introducir en el proyecto modificaciones que produzcan aumentos o reducción y aun supresión de las cantidades de obra marcadas en el presupuesto, o sustitución de una clase de fábrica por otra, siempre que ésta sea de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el contratista estas disposiciones, sin que tenga derecho, en caso de supresión o reducción de obras, a reclamar ninguna indemnización a pretexto de pretendidos beneficios que hubiese podido obtener en la parte reducida o suprimida, sin perjuicio de lo que establece el artículo 74 de este pliego.

Art. 68. Si para llevar a efecto las modificaciones a que se refiere el artículo anterior juzgase necesario la Dirección General de Correos y Telégrafos suspender el todo o parte de las obras contratadas, se comunicará por escrito la orden correspondiente al contratista, por conducto de la Junta de obras, procediéndose a la medición de la obra ejecutada en la parte a que alcance la suspensión y extendiéndose acta del resultado. Si la suspensión afectase a toda la obra o a una parte considerable de ella, le será concedida al contratista, sin la penalidad a que hace referencia el artículo 63, una prórroga del plazo para el cumplimiento de su compromiso con la Administración, igual en el primer caso al tiempo que dure la suspensión, y en el segundo una proporcionada a la relación que tenga la parte suspendida con la totalidad de la obra que en aquel momento se halla pendiente de ejecución.

Art. 69. Cuando se juzgue necesario emplear materiales o ejecutar obras que no figu-

ren en el presupuesto de la contrata, se valorará su importe a los precios asignados a otras obras o materiales análogos, si los hubiere, y cuando no, se discutirán entre el Arquitecto-Director y el contratista, sometiéndolos a la aprobación de la Junta de obras si resultase acuerdo y en todo caso de la Dirección General.

Los nuevos precios, por uno u otro procedimiento convenidos, se sujetarán siempre a lo establecido en el artículo 53 del presente pliego de condiciones.

Art. 70. Si no hubiese conformidad para la fijación de dichos precios entre la Administración y el contratista, quedará éste relevado de la construcción de la parte de obra de que se trate, sin derecho a indemnización de ninguna clase, abonándose, sin embargo, los materiales que sean de recibo y que hubiesen quedado sin emplear por la modificación introducida.

Cuando se proceda al empleo de los materiales o ejecución de las obras de que se trata, sin la previa aprobación superior de los precios que hayan de aplicárseles, se entenderá que el contratista se conforma con los que fije la Administración.

Art. 71. Cuando en la contrata se comprendan algunas obras de tal naturaleza, que figurando por una cantidad alzada en el presupuesto no se haga su proyecto definitivo sino a medida que se vayan conociendo sus circunstancias, se aplicarán a estas obras las disposiciones que para los proyectos de modificación se determina en los artículos 67 y 74.

Únicamente en caso de absoluta necesidad y con perfecta justificación de las causas a que obedece, se presentarán proyectos de modificación del que haya servido de base a la contrata, y en todo caso se aplicarán también a estas modificaciones los preceptos de los mencionados artículos 67 y 74.

CAPITULO V

CASOS DE RESCISIÓN

Art. 72. En caso de muerte o de quiebra del contratista, quedará rescindida la contrata a no ser que los herederos o los síndicos de la quiebra ofrezcan llevarla a cabo bajo las condiciones estipuladas en la misma.

La Administración puede admitir o desechar el ofrecimiento, sin que en el último caso tengan aquéllos derecho a indemnización alguna.

Art. 73. Cuando de la aprobación del replanteo prevenido en el artículo 26 resultara la necesidad de variar alguna parte del proyecto, se procederá inmediatamente a su modificación y se reformarán los conceptos correspondientes del presupuesto, con arreglo a los precios del que sirvió de base a la contrata. Si la diferencia entre este último y el nuevo llega en más o en menos al 10 por 100 del primero de ellos, o sea al que sirvió de base para la subasta, se rescindirá ésta, y en caso contrario, deberá el contratista comenzar las obras y llevarlas a cabo con arreglo al nuevo replanteo y a los precios establecidos en el presupuesto.

Art. 74. También se rescindirá la contrata cuando las modificaciones indicadas en el artículo 67 obedezcan a la alteración de los precios de las diferentes unidades de obra por exceso o por defecto en un 10 por 100 por lo menos, con relación a los señalados en el presupuesto de contrata.

Cuando se altere el presupuesto en una quinta parte o más por exceso o por defecto, como consecuencia de modificaciones en el proyecto, de presupuestos adicionales o de cualquiera otras variaciones que determinen aumento o disminución de las obras, quedará el arbitrio de la Administración el rescindir o no el contrato, cumpliéndose lo dispuesto en el Real decreto de 25 de octubre de 1902.

Art. 75. Para los efectos de ser obligatoria la rescisión, es aplicable todo lo indicado en el artículo anterior, a los casos de variar el presupuesto, por las equivocaciones materiales de que trata el 65, o por resultar diferencia entre el presupuesto detallado de las obras a que se refiere el 71 y la partida alzada que para las mismas figure en el general de la contrata.

Cuando se reúnan dos o más de las causas señaladas anteriormente, podrá acumularse su resultado para el efecto de ser necesaria la rescisión.

Siempre que el contratista preste su conformidad voluntariamente a un presupuesto adicional, deberá hacerlo constar así y se considerará como formando parte integrante del presupuesto primitivo para los efectos de este artículo.

Art. 76. Cuando transcurra el plazo de un año sin que pueda el contratista comenzar las obras ni desarrollarlas en la escala debida por cualquier circunstancia imputable a la Administración, tendrá aquél derecho a la rescisión de la contrata.

Cuando las dilaciones a que se refiere el párrafo anterior obedezcan a circunstancias imputables al contratista, el derecho a la rescisión de la contrata corresponderá sólo a la Administración.

Art. 77. Si llegase el término de alguno de los plazos a que se refiere el artículo 28 sin que el contratista hubiese construído las obras correspondientes, la Administración podrá rescindir la contrata, con pérdida de la fianza, sin que se admita a aquél reclamación alguna ni otro derecho que el abono de la cantidad de obra construída y de recibo.

Art. 78. Siempre que se rescinda la contrata por las causas expresadas en los artículos 72, 74 y 77, las herramientas y demás útiles que como medios auxiliares de la construcción se hayan estado empleando en las obras con autorización del Arquitecto, para los efectos de este artículo, se valorarán por convenio entre la Administración y el contratista o por peritos. A los precios de tasación, sin aumento alguno, recibirá la Administración de dichos medios auxiliares los que se indiquen en las condiciones de cada contrata, o en su defecto los que juzgue necesarios para terminar las obras y no quiera

reservar para sí el contratista, entendiéndose que sólo tendrá lugar el abono por este concepto cuando el importe de los trabajos realizados hasta la rescisión no llegue a los dos tercios del de las obras contratadas.

Art. 79. Las cimbras, andamios, apeos y demás medios auxiliares análogos, quedarán de propiedad de las obras cuando el motivo de la rescisión no sea imputable al contratista, siendo de abono al mismo su importe, mediante tasación. Si la rescisión obedeciere a culpa del contratista, la Dirección General optará entre la devolución a éste de todos los medios auxiliares o la conservación de los necesarios para continuar las obras, previa la tasación correspondiente y abono de su valor.

Art. 80. Se abonarán también las obras ejecutadas con arreglo a condiciones y los materiales copiados al pie de la obra, si son de recibo, de aplicación a la terminación de aquéllas y en cantidad también proporcionada a la obra pendiente de ejecución y que no estorbe ni dificulte la buena marcha de los trabajos, aplicándose a estos materiales el valor que marque el cuadro de precios para ese objeto; y si no estuviesen comprendidos en él, se fijarán contradictoriamente. También se tomarán al contratista los materiales que, reuniendo las mismas circunstancias, se hallen copiados fuera de la obra, siempre que los transporte al pie de ella en el término que al efecto se fije.

Art. 81. Si el Gobierno dispusiera después de comenzadas las obras que cesen o se suspendan por un plazo no menor de un año, y cuando transcurra el término señalado para la ejecución de aquéllas y sus prórrogas, sin que se alce la suspensión mencionada en el artículo 68, tendrá el contratista derecho a la rescisión.

Art. 82. Cuando se rescinda la contrata por las causas expresadas en el artículo 77, no tendrá derecho el contratista a que se adquieran por la Dirección General los útiles y herramientas destinados a las obras, pero sí a que se abonen las ejecutadas con arreglo a condiciones y los materiales copiados que sean de recibo, estén al pie de la obra y sean necesarios para la misma, sin causar entorpecimiento a la buena marcha de los trabajos.

CAPÍTULO VI

RECEPCIÓN DE LAS OBRAS, MEDICIÓN GENERAL Y LIQUIDACIÓN FINAL

Art. 83. Treinta días, por lo menos, antes de terminarse las obras comunicará el Arquitecto-Director a la Dirección General de Correos y Telégrafos la proximidad de su terminación; si en este intermedio no hubiese resuelto la Dirección que haga la recepción el Arquitecto de dicho Centro, se entenderá autorizado para hacerla el Arquitecto-Director con la Junta de obras.

En todo caso es necesario la presencia en este acto del Arquitecto-Director. Del resultado de la recepción provisional se extenderá un acta que firmada por los asistentes se remitirá a la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Art. 84. La asistencia del contratista o su

representante legal al acto de la recepción provisional es inexcusable. Si expresamente requerido no asistiese o renunciase a este derecho, se entenderá que se conforma de antemano con el resultado de la operación, sin derecho a reclamación ni indemnización alguna.

Art. 85. Si se encuentran las obras en buen estado y con arreglo a condiciones, se darán por recibidas provisionalmente, comenzando el plazo de garantía señalado en los pliegos de condiciones especiales del proyecto aprobado. Si verificada la recepción provisional el edificio fuese utilizado, inmediatamente o antes de la recepción definitiva, por la Administración, a cargo de ésta correrá su conservación durante el plazo de garantía; en caso contrario será de cargo del contratista.

Quando las obras no se hallen en estado de ser recibidas se hará constar así en el acta y se darán por el Arquitecto al contratista precisas y detalladas instrucciones para remediar los defectos observados, fijándole plazo para efectuarlo, expirado el cual se hará un nuevo reconocimiento para la recepción de las obras. Si el contratista no hubiese cumplido, se declarará rescindida la contrata, con pérdida de la fianza, y demás efectos expresados en el artículo 77, por no terminar la obra en el plazo estipulado, a no ser que la Administración crea procedente concederle nuevo plazo que será improrrogable.

Art. 86. Recibidas provisionalmente las obras, se proderá en seguida por el Arquitecto-Director a su medición general y definitiva, con precisa asistencia del contratista o de un representante suyo nombrado por él, o de oficio por el Gobernador, a requerimiento de la Junta de obras.

Servirán de base a la medición los datos del replanteo general, los de los replanteos parciales que hubiese exigido el curso de los trabajos, los de cimientos y demás partes ocultas de las obras, tomados durante la construcción y autorizados con la firma del Arquitecto y del contratista, la medición que se haga de la parte descubierta de las obras de fábrica y accesorias en general, los que convengan al procedimiento consignado en las condiciones de la contrata para reducir el número de unidades de obra de cada clase, ejecutada, teniendo presente además lo que previenen los artículos 29 y 52 de estas condiciones.

Art. 87. La valoración de lo ejecutado por el contratista se hará aplicando al resultado de la medición general, a las cubicaciones, y en su caso a los pasos, los precios señalados en el presupuesto para cada unidad de obra, y teniendo presente además lo establecido en los artículos 53 y 54 de estas condiciones. Los datos para la liquidación se redactarán con arreglo a los modelos número 2, A y B que se acompañan a este pliego, y se pasarán al contratista mediante recibo, fechado por un plazo de treinta días para que pueda examinarlos y devolverlos con su conformidad, o con las observaciones que estime oportunas.

Cuando por la importancia de la obra o por la clase y número de los documentos no creyese el contratista suficiente aquel plazo para el examen, podrá el Arquitecto - Director concederle una prórroga.

Art. 88. Si expirado el plazo de treinta días o la prórroga no hubiese expuesto ninguna observación el contratista, se le tendrá por conforme con los referidos datos, los cuales se elevarán a la Dirección General de Correos y Telégrafos, y si el contratista hubiese hecho alguna observación se acompañará el informe que acerca de la misma emita la Junta de obras con el dictamen del Arquitecto-Director para la resolución que proceda.

Art. 89. Si el contratista no atendiese a la conservación de la obra durante el plazo de garantía, en el caso de que el edificio no fuese ocupado antes de la recepción definitiva, se proveerá por la Administración a la guardería, limpieza y todo lo que fuese necesario, haciéndolo por cuenta del contratista.

Al abandonar el contratista el edificio, tanto por buena terminación de las obras como en el caso de rescisión del contrato, está obligado a dejarlo desocupado y limpio en el plazo que el Arquitecto-Director fije. Después de la recepción provisional, durante el plazo de garantía, y en el caso que la conservación del edificio corra a cargo del contratista, no debe hacer en él más herramientas, útiles, materiales, muebles, etc., que los precios para la guardería y limpieza y para las obras que se ejecuten, si esto último fuese necesario.

En todo caso, ocupado o no el edificio, está obligado el contratista a revisar la obra durante el expresado plazo, reparando los desperfectos todos que en ella se manifiesten por causas de ejecución defectuosa.

Art. 90. Terminado el plazo de garantía, se procederá a la recepción definitiva con las formalidades señaladas en el artículo 83 para la provisional, y si se encuentran las obras en perfecto estado de conservación, se darán por recibidas y quedará el contratista relevado de toda responsabilidad respecto de ellas. En caso contrario, se procederá en los términos prescritos en el último párrafo del citado artículo sin abonar al contratista cantidad alguna en concepto de ampliación del plazo de garantía, y siendo obligación del mismo continuar encargado de la conservación.

Art. 91. Hecha la recepción definitiva, y si durante el plazo de garantía se hubieran ejecutado obras, se procederá del siguiente modo:

1.º Si dichas obras, consignadas en el proyecto, no se hubiesen realizado a su tiempo o fuesen exigidas por la dirección facultativa en el mismo plazo, serán valoradas según los precios del presupuesto y lo establecido en estas condiciones generales y en los pliegos de las del proyecto;

2.º Si se han ejecutado obras para la reparación de desperfectos ocasionados por el uso del edificio, siendo éste utilizado y usado durante dicho plazo por la Administración, se va-

lorarán estas obras según se dice en el caso anterior.

3.º Si se han ejecutado obras para la reparación de desperfectos ocasionados por deficiencia de la construcción o de la calidad de los materiales, nada debe abonarse por ellas al contratista.

Art. 92. Aprobada la recepción y liquidación definitiva, se entregará al contratista el último plazo de contrata, los depósitos resultado de los descuentos de las certificaciones parciales, y se le devolverá la fianza, descontando, si hubiese lugar a ello, y de las dos primeras sumas, el importe de las obras a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo anterior.

La fianza se le devolverá al contratista después de haberse acreditado, por medio de certificación del Alcalde del distrito municipal en cuyo término se halle emplazada la obra contratada, que no existe reclamación alguna contra aquél por los daños y perjuicios que son de su cuenta, o por deudas de jornales o materiales, ni por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo.

También responderán el último plazo de contrata, como el depósito de los descuentos parciales y la fianza, de cualquier saldo que en liquidación pudiese resultar a favor de la Administración; y si dichas sumas no bastasen para cubrir el déficit, se procederá al reintegro de la diferencia con arreglo a las disposiciones vigentes contra los deudores de la Hacienda pública.

Art. 93. En las contrata rescindidas tendrán lugar las dos recepciones, la provisional, efectuada desde luego, y la definitiva, cuando haya transcurrido el plazo de garantía para las obras terminadas por completo al acordarse la rescisión. Para todas las demás obras que no se hallen en el caso anterior y sea cual fuere el estado de adelanto en que se encuentren, se hará sin pérdida de tiempo una sola y definitiva recepción.

Art. 94. Si la Administración creyese conveniente hacer recepciones parciales, no por eso tendrá derecho el contratista, aun cuando quede libre de responsabilidad respecto de las obras recibidas, a que se le entregue la parte proporcional de los plazos, ni menos de la fianza, los cuales quedarán íntegros hasta que sean aprobadas la recepción y liquidación definitiva de las obras para responder al cumplimiento de la contrata, según se dispone en el artículo 92.

Art. 95. Los pliegos de condiciones establecerán lo conveniente sobre el seguro que haya de hacerse para las obras, habiendo, en todo caso, de prevenirse que las cantidades por las que se haga el seguro alcancen al valor que tengan por contrata los objetos asegurados, y que el importe abonado por la empresa aseguradora, en el caso de siniestro, ingrese siempre en poder del Estado, depositándose en sus cajas para ir abonando en pago de la obra que se reconstruya a medida que ésta se vaya realizando.

do. El reintegro de dicha cantidad al contratista se hará por certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

En las obras de reforma o de reparación se fijará por el pliego particular la porción del edificio que debe ser asegurada y si nada se previniese se entenderá que el seguro ha de comprender toda la parte del edificio a que efecte la obra.

Art. 96. Es obligación del contratista el pago de los derechos de Timbre para cuantos documentos de la obra lo exijan, el de la Contribución industrial, el gasto de agua para el suministro de la obra, las licencias municipales y los derechos de arbitrios, Consumos, Aduanas y en general cuantos gastos se originen y se exijan por la Administración para el cumplimiento de las disposiciones gubernativas durante el curso de las obras.

Art. 97. El contratista queda obligado desde luego al cumplimiento de las disposiciones de la ley de 14 de febrero de 1907, sobre Protección a la industria nacional, del Reglamento para su ejecución y por consiguiente a tener en cuenta las listas que el Gobierno publique de artículos en que es dable acudir a la Producción extranjera en los servicios del Estado.

El Arquitecto cuidará de que el contratista cumpla cuanto exigen dichas disposiciones, según previene el artículo 8.º del citado Reglamento de 23 de febrero de 1908.

Madrid, 16 de abril de 1915.—El Director general, Emilio Ortuño. — Aprobado por S. M. — Madrid, 20 de abril de 1915.—S. Guerra.

(Gaceta 25 abril 1915.)

SECCION QUINTA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA

Sección de Obras Públicas.

Fomento.

Habiéndose recibido los acopios de piedra por contrata para conservación de la carretera de tercer orden de Burgo de Osma a Ariza (2.ª sección) y Deza a la Estación de Cetina, durante el año mil novecientos catorce, cuyos materiales fueron extraídos en el término municipal de Embid de Ariza en esta provincia; se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de la Real orden de 3 de agosto de 1910, para que los que tengan que presentar alguna reclamación contra el contratista, puedan hacerlo en el término de treinta días, a contar de la fecha en que aparezca este anuncio, remitiendo el Alcalde a este Gobierno informadas cuantas reclamaciones se presenten, o en caso negativo la certificación correspondiente.

Soria, 25 de mayo de 1915.—El Gobernador, C. García Alís.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe de este Distrito minero;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil, con fecha de hoy, ha decretado lo siguiente:

De conformidad con lo propuesto por el señor Ingeniero Jefe de este Distrito minero y habiendo dejado transcurrir el plazo reglamentario el registrador de la mina de hierro y otros metales llamada «Telespor», número 1.232, del término municipal de Biel, sin haber apelado de la providencia dictada por mi autoridad con fecha 21 de abril del año actual, he acordado declarar franco y registrable el terreno que se solicitó para la expresada mina, y publíquese esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL según dispone el Reglamento vigente para el régimen de la Minería.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se publica en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del público y transcurridos que sean ocho días desde el siguiente al de la inserción de este anuncio, los que deseen adquirir el terreno franco, presentarán las solicitudes de registro en el Gobierno civil durante las horas de oficina, de nueve a una del día, según prescribe el párrafo 3.º artículo 149 del Reglamento para el régimen de la Minería de 16 de junio de 1905.

Zaragoza, 26 de mayo de 1915. — Sebastián Sáenz Santa María.

SECCION SEXTA

Cadrete.

La plaza de inspector de carnes y Profesor veterinario de este pueblo se halla vacante, por traslado del que la desempeñaba: su dotación consiste en 100 pesetas por la primera, pagadas por trimestres, y las segunda con las iguales de las caballerías mayores, a razón de 7 pesetas, y 3'50 de las menores.

Solicitudes, por quince días.

Cadrete, 6 de mayo de 1915.— El Alcalde, Anastasio Lázaro.

Erla.

El recuento general de ganadería de esta villa se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de cinco días, a los efectos reglamentarios.

Erla, 25 de mayo de 1915. — El Alcalde ejerciente, Joaquín Ramón.

Saviñán.

Quedan expuestos por plazo reglamentario, para los efectos de reclamación, en la secretaría de este Ayuntamiento:

El recuento general de ganadería formado para 1916.

La liquidación general del presupuesto municipal de 1914.

Y el apéndice al amillaramiento en el año actual.

Saviñán, 26 de mayo de 1915. — El Alcalde, Florentino Yepes.

SECCION SÉPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

ANTOLÍN, Ciriaco; vecino de Calatayud, cuyo actual paradero y domicilio se ignora; comparecerá, ante la Audiencia provincial de Zaragoza, el día ocho de junio próximo viniente, a las diez, con el fin de asistir como testigo a la vista en juicio oral de la causa seguida en el Juzgado de instrucción de Calatayud contra Andrés Bardagi Martínez, sobre robo.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se los cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 538 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

AJENJO-TOLOSA, Cecilio; natural de Zaragoza, soltero, jornalero, de quince años, hijo de Cándido y de Babila; domiciliado últimamente en la misma ciudad; procesado por robo; comparecerá, en término de diez días, a constituirse en prisión, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de la misma capital.

REMACHA MORTE, Gregoria; natural de Zaragoza, casada, de veintidos años, hija de Miguel y de Angela; domiciliado últimamente en dicha ciudad; procesada por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del Distrito de San Pablo de la misma capital, a constituirse en prisión.

USÓN EXPÓSITO, José; natural de Zaragoza, de estado soltero, jardinero, de diez y ocho años, hijo de padres desconocidos; domiciliado últimamente en dicha ciudad; procesado por robo; comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de la misma capital, a constituirse en prisión.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Belchite.

D. José María Martín Clavería, Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas a Joaquín Pu-

rroy Alconchel, vecino de Azuara, en causa sobre tentativa de incendio, se saca a la venta en segunda y pública subasta con el veinticinco por ciento de rebaja del precio de la tasación, la finca siguiente:

Una casa, sita en término de Azuara, calle del Horno, marcada con el número trece; lindante por derecha entrando con otra de los herederos de Francisco Puerto, izquierda con cuadra de Hilario Martín y espalda con casa de Miguela Ibáñez; consta de dos pisos y el firme y está edificada sobre una superficie de diez y ocho metros cuadrados: tasada en setecientas pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día catorce de junio próximo viniente, y hora de las doce; se advierte que para tomar parte en la subasta deberá depositarse en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la tasación, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y que será de cuenta del rematante la provisión de títulos de dicha casa.

Dado en Belchite, a veintidós de mayo de mil novecientos quince. — José María Martín. — El Secretario judicial, Ismael Isnardo.

Belchite.

D. José María Martín Clavería, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado José Fuertes Marzo, vecino de Azuara, en causa sobre amenazas, se sacan a la venta en segunda y pública subasta, con el veinticinco por ciento de rebaja en el precio de la tasación los bienes que le fueron embargados, que son los siguientes:]

1.º Dos terceras partes de una casa, sita en término de Azuara, calle del Rincón, sin número; que linda toda ella por derecha entrando con otra de Basilio Pelegrín Martín, por la izquierda con corral de Miguel Roc Bes y por la espalda con dicho Pelegrín: valorada en doscientas cincuenta pesetas.

2.º Otra casa, sita en dicha villa, calle Nueva, señalada con el número cuarenta y siete, de un piso y el firme; que linda por derecha entrando con otra de Francisco Engay Naváiz, por izquierda con otra de Francisca Baquero Ansón y por espalda con dicho Baquero: valorada en quinientas pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día catorce de Junio próximo viniente y hora de las once; se advierte que para tomar parte en la misma deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación y que será de cuenta del rematante la provisión de títulos de las deslindadas fincas.

Dado en Belchite, a veintidós de mayo de mil novecientos quince. — José María Martín. — El Secretario judicial, Ismael Isnardo.